

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2283-2017**

Lima, 07 de diciembre del 2017

Exp. 2016-137

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600010214, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1952-2016 a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. (en adelante, MINERA BARRICK), identificada con R.U.C. N° 20209133394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-244-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA BARRICK por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2016.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) El Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado por la empresa no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin.
 - b) El ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no corresponde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES.
 - c) El ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carga establecida en el Estudio de RACG.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1952-2016, notificado el 7 de noviembre de 2016, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a MINERA BARRICK por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-244-2016.
- 1.4 A través de la Carta s/n, de fecha 29 de noviembre de 2016, MINERA BARRICK remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se fundamentan en los siguientes argumentos:
 - a) En lo relativo a la primera y segunda infracción, procedió con efectuar oportunamente las correcciones y subsanaciones a las observaciones

formuladas como parte del procedimiento de supervisión de la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación correspondiente al periodo 2016, según lo indicado por Osinergmin en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-244-2016, de fecha 6 de julio de 2016.

- b) En consecuencia, el procedimiento sancionador debe ser archivado en caso se acredite la subsanación correspondiente, teniéndose en cuenta que solo el incumplimiento de una recomendación dentro del plazo otorgado para su implementación determinará la posibilidad del inicio de un procedimiento sancionador.
- c) Siendo así, y considerando que cumplió (incluso antes de que se inicie el procedimiento sancionador) con subsanar y/o corregir las deficiencias advertidas como parte de la supervisión, corresponde que Osinergmin archive el presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) En el supuesto negado de mantener la imputación de los incumplimientos señalados, es de aplicación el literal f) del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
- e) En lo concerniente a la tercera infracción, manifiesta en sus descargos, que cumplió oportunamente con realizar sus mejores esfuerzos para subsanar las deficiencias advertidas durante el proceso de supervisión.
- f) Resultaría irrazonable que se le imponga una multa o que esta sea excesivamente onerosa, cuando se ha logrado acreditar que corrigió y subsanó las deficiencias advertidas durante el proceso de supervisión.

Adicionalmente, solicitó el uso de la palabra a fin de que informe oralmente respecto de los alcances de su escrito de descargos.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 162-2017-DSE/CT, notificado el 30 de octubre de 2017, Osinergmin remitió a MINERA BARRICK el Informe Final de Instrucción N° 116-2017-DSE, que recomendó sancionarla, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta s/n, recibida el 7 de noviembre de 2017, MINERA BARRICK reconoció las infracciones imputadas en su contra y se acogió a los beneficios de la graduación de la multa.
- 1.7 Mediante Memorandum N° DSE-CT-309-2017, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a que el ERACMF implementado por MINERA BARRICK no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin.
- 3.3. Respecto a que el ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no corresponde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES.
- 3.4. Respecto a que el ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de carga establecida en el Estudio de RACG.
- 3.5. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

(RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando, entre otros, el formato F06C.

Asimismo, el numeral 7.2.1. del Procedimiento establece que constituye infracción administrativa sancionable para los Integrantes cuando no implementen los esquemas RACG.

Por otro lado, a través de Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, que tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

Su numeral 7.2.1 establece que la Dirección Operativa del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, los que son de cumplimiento obligatorio y comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

Mediante las Cartas Nos. COES/D-458-2015 y COES/D-459-2015, del 30 de setiembre de 2015, el COES dispuso el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (RACG) del 2016 a los Integrantes del SEIN. También se comunicó las Especificaciones Técnicas de los esquemas de RACG mediante los formatos del Procedimiento: F02 “Esquema de RACMF requerido por el estudio”, F03 “Esquema de RACMT requerido por el estudio”, F04 “Esquema de DAGSF requerido por el estudio” y F05 “Distribución de RACMF requerido por el COES a los Clientes”, según el numeral 6.2.4. del Procedimiento.

4.2. Respecto a que el ERACMF implementado por MINERA BARRICK no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin

Es necesario precisar que MINERA BARRICK presentó sus descargos en términos generales, no habiendo señalado sustento técnico específico referido a la imputación indicada.

Se debe advertir que, por su naturaleza, esta infracción es insubsanable, toda vez que su incumplimiento se configura con el registro del ERACMF fuera del plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (Formato F06C); en consecuencia, cualquier registro realizado posteriormente a la fecha de su término (2 de enero de 2016) no puede ni debe considerarse como subsanación de la infracción cometida, sino por el contrario como la materialización de su tipificación.

Cabe precisar que, de acuerdo con el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento), no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la

finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Es necesario tener en cuenta, además, que, notificado el Informe Final de Instrucción, MINERA BARRICK reconoció plenamente el incumplimiento cometido en este extremo, a través de su carta s/n de fecha 7 de noviembre de 2017.

Siendo esto así, debe ser de aplicación el ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento, el cual señala que, para efectos del cálculo de la multa, se considera como factor atenuante el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, reduciéndose en un 30% el monto de la multa, si este reconocimiento es realizado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción.

Por lo tanto, habiéndose verificado que MINERA BARRICK ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD².

4.3. Respecto a que el ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no corresponde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES

Es necesario precisar que MINERA BARRICK presentó sus descargos en términos generales, no habiendo señalado sustento técnico específico referido a la imputación indicada.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que la imputación se sustentó en el hecho de que, durante la inspección de campo, se halló que el relé que se declaró y debía actuar en la etapa 7, tenía un ajuste de 59.1 Hz y 30 seg., mientras que lo especificado en el Estudio RACG del año 2016 era de 59.5 Hz y 60 seg.

En tal sentido, es necesario resaltar que esta infracción, por su naturaleza también es de carácter insubsanable, toda vez que su incumplimiento se configura por la falta de correspondencia entre lo declarado en el Portal GFE (Formato F06C) con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES; en consecuencia, cualquier corrección realizada posteriormente a la fecha de su término (2 de enero de 2016) no puede ni debe considerarse como subsanación de la infracción cometida, sino por el contrario como evidencia de su tipificación, siendo de aplicación, también, lo indicado en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento.

² Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

En efecto, si bien se verificó que MINERA BARRICK realizó la corrección de los ajustes; sin embargo, en el período entre el 01 de enero de 2016 y el 20 de marzo de 2016, no colaboró con el aporte de rechazo de carga mediante la activación de la etapa 7, esta situación se pudo verificar en el evento del 29 de enero de 2016 a la 09:19:00 h, evento en el que a pesar de que se presentaron las condiciones para la activación de la referida etapa 7, MINERA BARRICK no registró ni presentó evidencia de la activación de su ERACMF.

Se debe tener en cuenta, además, que, notificado el Informe Final de Instrucción, MINERA BARRICK reconoció plenamente el incumplimiento cometido en este extremo, a través de la carta s/n recibida el 7 de noviembre de 2017.

Siendo esto así, también resulta de aplicación lo establecido en el ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la empresa ha incumplido lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.2 del referido Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.4. Respecto a que el ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de la carga establecido en el Estudio de RACG

MINERA BARRICK indicó que cumplió oportunamente con realizar sus mejores esfuerzos para subsanar las deficiencias advertidas durante el proceso de supervisión; sin embargo, de la revisión de la información contenida en el Portal GFE, se verificó que para el periodo entre el 01 de enero de 2016 y el 20 de marzo de 2016 no cumplió con su cuota de rechazo automático de carga, dado que la etapa 7 tenía ajustes distintos a lo establecido en el Estudio RACG 2016, los cuales fueron analizados en el numeral precedente, por lo tanto, en dicho periodo tiene un aporte de 0 MW, a pesar de que el referido Estudio exigió que implemente 0.3 MW.

Asimismo, la etapa 1 tiene un aporte inferior a lo requerido en el Estudio RACG del año 2016.

En este contexto, en los cuadros Nos. 1 y 2 se muestran el incumplimiento en las cuotas de rechazo de carga, tanto para la función umbral de frecuencia como para la función derivada de frecuencia (periodo del 01 de enero de 2016 al 20 de marzo de 2016):

Cuadro N° 1

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y
por etapas del ERACMF 2016 de BARRICK MISQUICHILCA, ZONA 2

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F05 (MW)	0.810	1.210	0.810	1.010	1.010	1.610	0.300	6.76
F06C (MW)	0.650	2.600	0.870	0.900	0.900	1.900	0.000	7.82
Grad.Imp. (%)	80.25	214.88	107.41	89.11	89.11	118.01	0.00	115.68
F05-acum (MW)	0.810	2.020	2.830	3.840	4.850	6.460	6.760	6.760
F06C-acum (MW)	0.650	3.250	4.120	5.020	5.920	7.820	7.820	7.820
Grad.Imp.-acum (%)	80.25	160.89	145.58	130.73	122.06	121.05	115.68	115.68

Cuadro N°.2

Grado de implementación por función de derivada de frecuencia y
por etapas del ERACMF 2016 de BARRICK MISQUICHILCA, ZONA 2

Formato	Etapas				Total
	1	2	3	4	
F05 (MW)	0.810	1.210	0.810	1.010	3.84
F06C (MW)	0.650	2.600	0.870	0.900	5.02
Grad.Imp. (%)	80.25	214.88	107.41	89.11	130.73
F05-acum (MW)	0.810	2.020	2.830	3.840	3.84
F06C-acum (MW)	0.650	3.250	4.120	5.020	5.02
Grad.Imp.-acum (%)	80.25	160.89	145.58	130.73	130.73

Con relación a este extremo, MINERA BARRICK también reconoció su incumplimiento, tal como se evidencia de la carta s/n recibida el 7 de noviembre de 2017.

Siendo esto así, también corresponde la aplicación del ítem g.1.2), del punto g.1), del literal g), del numeral 25.1, del artículo 25 del Reglamento.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la empresa ha incumplido lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento; es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Del Uso de la palabra

Conforme se ha referido, MINERA BARRICK, a través de su escrito de descargos, solicitó el uso de la palabra a fin de que informe oralmente respecto de los alcances de su escrito de descargos.

Al respecto, mediante el Oficio N° 2-2017-DSE/CT, notificado el 1 de marzo de 2017, Osinergmin le concedió el uso de la palabra, debiendo ser fijada una fecha oportuna para su realización, antes de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, según se ha consignado precedentemente, a través de la Carta s/n recibida con fecha 7 de noviembre de 2017, MINERA BARRICK reconoció los incumplimientos cometidos, renunciando a la formulación de cualquier descargo, con la finalidad de acogerse al factor de atenuación del 30% respecto del monto de la multa que el órgano regulador decida imponer.

En tal sentido, dicho reconocimiento cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento; es decir, se ha efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, debiendo entenderse, por ende, que MINERA BARRICK ha renunciado al uso de la palabra otorgado, para la expedición de la resolución acorde con dicho reconocimiento.

4.5. Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado durante la supervisión efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA BARRICK incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del ERACMF.

Con relación al perjuicio económico causado, no debe ser considerado dentro la graduación de la sanción, en tanto no se ha demostrado una afectación económica en el presente caso.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que MINERA BARRICK se acogió al reconocimiento de responsabilidad durante la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, el cual será tomado en cuenta al momento de graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe precisar que este factor no se encuentra presente en el presente procedimiento.

Respecto al beneficio ilícito, se debe precisar que este se encuentra representado por los costos evitados por la empresa y se tendrá en cuenta para la fórmula de graduación de la sanción, conforme se podrá apreciar en la sección posterior.

a) El ERACMF implementado por MINERA BARRICK no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin

Osinergmin inicia en el mes de enero de cada año el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF, para lo cual, es indispensable contar con la información que los integrantes del SEIN registran en el Portal GFE en calidad de Declaración Jurada sobre la implementación del ERACMF a través del Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”. La referida información sirve como datos de entrada para identificar el grado de cumplimiento de la implementación del ERACMF, y determinar las actividades de inspección de campo. Todo ello se realiza durante el mes de enero de cada año. Por consiguiente, la no remisión de la información a través del Formato F06C en el plazo establecido, ha causado dificultades y mayor esfuerzo en la labor de supervisión del Osinergmin, dado que no se tenía información suficiente para tomar una decisión. La falta de información podría incluso haber inducido a un error en la asignación de las actividades en el proceso de supervisión de la implementación del ERACMF del año 2016.

Por otra parte, la información declarada en el Formato F06C “Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente”, es vinculante con la información que se registra en el Formato 10 “Actuación del Esquema de RACMF en el Evento ocurrido a las HH:MM:SS del D/M/A según Informe del Cliente”. Los registros del Formato F06C sirven como datos de entrada para reportar la actuación del ERACMF de la empresa a través de Formato F10, esto cada vez que se presenten eventos de mínima frecuencia en el SEIN. Por lo tanto, si no se registra el Formato F06C, la empresa no puede reportar la actuación de su esquema en el Portal GFE.

Cabe precisar que la información de la actuación del ERACMF declarada en el Formato F10 es utilizada por el COES para determinar el desempeño de la

actuación del ERACMF implementado y determina si la actuación de los relés fue correcta o inadecuada (por déficit o por exceso). Asimismo, esta información permite realizar un análisis técnico a detalle del evento e identificar las responsabilidades de cada integrante. En ese sentido, que la empresa no registre el esquema implementado a través del Formato F06C, y como consecuencia no puede reportar las actuaciones de sus relés, perjudica el proceso de evaluación del Evento por parte del COES, e incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de dicho análisis, afectando a los demás integrantes del SEIN.

Respecto al costo evitado, el hecho de no haber registrado el ERACMF implementado del año 2016 a través del formato F06C del Portal GFE conforme a lo establecido en el Procedimiento, implica no haber contado con un personal para analizar y consolidar la información del ERACMF implementado para remitir al Osinergmin en el periodo que correspondía, por lo tanto, la empresa ha incurrido en un “costo evitado”. En ese sentido, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un “Supervisor de Subestación” que debería haber realizado la labor de verificación de la información del ERACMF implementado y luego registrarlo en el Portal GFE. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se considera como una estimación conservadora. El valor del salario de un “Supervisor de Subestación” es de S/ 7 206,67 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

Lo expresado se debe establecer con la siguiente formula:

Valor de la UIT (1) = S/ 4 050

$S/ 7\,206,67 = 1,78 \text{ UIT}$

Asimismo, se debe precisar que MINERA BARRICK reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa**.

Aplicando el 30% de descuento a 1,78 UIT, el cálculo de la multa resulta en **1,24 UIT**.

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **1,24 UIT** a MINERA BARRICK por este extremo.

b) El ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no corresponde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES

En la inspección de campo se encontró configurado los ajustes de la etapa 7, distintos a lo detallado en las especificaciones técnicas del Estudio RACG del

año 2016, por lo tanto, esta configuración ocasionó que la etapa requerida no actúe (no rechazó carga) en los eventos de mínima frecuencia, poniendo en riesgo la estabilidad del SEIN, así como afectando a los demás integrantes del SEIN, dado que estos deben asumir rechazo de carga adicional a los ya interrumpidos. Por lo tanto, la no implementación del 100% de las cuotas del rechazo automático de carga, pone en riesgo la seguridad del SEIN ante eventos de mínima frecuencia.

Respecto al costo evitado, es responsabilidad de la empresa revisar los ajustes de sus relés (en este caso, el que corresponde a la etapa 7) y las cuotas de rechazo de carga de cada etapa del ERACMF, así como realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación ante los eventos de mínima frecuencia que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un “costo evitado”.

Por lo tanto, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación, verificación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero de Protección y Medición” que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos ajustes de los relés del ERACMF implementado por MINERA BARRICK. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se considera por los trabajos que se realiza durante la etapa de implementación (configuración) o habilitación de los ajustes del ERACMF implementado, y a su vez debe ser verificado periódicamente durante el año, por lo tanto, es una estimación conservadora. El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 8 747,58 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

Lo expresado se debe establecer con la siguiente formula:

Valor de la UIT (1) = S/ 4 050

$S/ 8\,747,58 = 2,15 \text{ UIT}$

Asimismo, se debe precisar que MINERA BARRICK reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa**.

Aplicando el 30% de descuento a 2,15 UIT, el cálculo de la multa resulta en **1,51 UIT**.

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **1,51 UIT** a MINERA BARRICK en este extremo.

c) El ERACMF declarado por MINERA BARRICK en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de la carga establecido en el Estudio de RACG

En la inspección de campo se encontró configurado los ajustes de la etapa 7, distintos a lo detallado en las especificaciones técnicas del Estudio RACG del año 2016, por lo tanto, esta configuración ocasionó que la etapa requerida no actúe (no rechazó carga) en los eventos de mínima frecuencia, poniendo en riesgo la estabilidad del SEIN, así como afectando a los demás integrantes del SEIN, dado que estos deben asumir rechazo de carga adicional a los ya interrumpidos. Por lo tanto, la no implementación del 100% de las cuotas del rechazo automático de carga, pone en riesgo la seguridad del SEIN ante eventos de mínima frecuencia.

Respecto al costo evitado, es responsabilidad de la empresa revisar los ajustes de sus relés (en este caso, el que corresponde a la etapa 7) y las cuotas de rechazo de carga de cada etapa del ERACMF, así como realizar las pruebas necesarias para garantizar que su esquema estuvo implementado correctamente y habilitado para su activación ante los eventos de mínima frecuencia que se presentan en el SEIN. Por lo anterior, se considera que la entidad ha incurrido en un “costo evitado”.

Por lo tanto, se toma como costo evitado en lo relativo a la operación, verificación y mantenimiento de un equipo de protección (relé) un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero de Protección y Medición” que debería haber realizado la labor de verificación de activación de todos ajustes de los relés del ERACMF implementado por Barrick Misquichilca. El salario de este personal cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía” fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017.

La asignación de un (1) mes de dedicación se considera por los trabajos que se realiza durante la etapa de implementación (configuración) o habilitación de los ajustes del ERACMF implementado, y a su vez debe ser verificado periódicamente durante el año, por lo tanto, es una estimación conservadora. El valor promedio del salario de un “Ingeniero de Protección y Medición” es de S/ 8 747,58 mensuales, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

Lo expresado se debe establecer con la siguiente formula:

Valor de la UIT (1) = S/ 4 050

S/ 8 747,58 = 2,15 UIT

Asimismo, se debe precisar que MINERA BARRICK reconoció la responsabilidad de la presente infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo cual corresponde aplicar un descuento del **30% del cálculo de la multa.**

Aplicando el 30% de descuento a 2,15 UIT, el cálculo de la multa resulta en **1,51 UIT**.

Siendo esto así, corresponde aplicar una sanción equivalente a **1,51 UIT** a MINERA BARRICK.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a **1,24 UIT**, vigente a la fecha de pago, por no haber registrado en el plazo establecido el ERACMF a través del Portal GFE (Formato F06C) del Osinergmin, incumpliendo con el numeral 6.3.3. del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión 2016, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.3 del referido procedimiento; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600010214-01

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a **1,51 UIT**, vigente a la fecha de pago, por cuanto el ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no corresponde con lo establecido en las Especificaciones Técnicas del Estudio RACG del COES, incumpliendo con el numeral 6.3.3. del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión 2016, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.2 del referido procedimiento; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600010214-02

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a **1,51 UIT**, vigente a la fecha de pago, por cuanto el ERACMF declarado en el Portal GFE (Formato F06C) no cumple con las cuotas de rechazo de

carga establecido en el Estudio de RACG, incumpliendo con el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600010214-03

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al Banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)